

«Les écoles normales et les instituts universitaires de formation des maîtres en Alsace-Moselle au regard du statut scolaire local» (pp. 77-94).

Por su parte, las escuelas privadas, confesionales o no, gozan de plena libertad para organizar o no formación religiosa, con excepción de las escuelas privadas de Alsacia-Mosela con contrato con el Estado, en las que esta asignatura forma parte de los programas en conformidad con los principios generales del derecho local: así lo presenta Pierre-Henri Prelot en su trabajo dedicado precisamente a «L'enseignement religieux dans les établissements d'enseignement privé en droit général et en droit local» (pp. 113-124).

En un contexto en el que la presencia del islam en Francia ha acaparado la actualidad entre otros con el llamado «affaire des foulards islamiques», es interesante el estudio de Françoise Lorcerie, de Aix-en-Provence, encargada de investigación en el CNRS, sobre «L'islam dans les cours de —langue et culture d'origine—» (pp. 161-194), los LCO que, en virtud de acuerdos bilaterales firmados entre los años 1970 y 1980 entre Francia por una parte y, por otra, Argelia, Marruecos, Túnez y Turquía, prevén que profesores de estos países aseguren una enseñanza a sus nacionales que residen en Francia. La autora, basándose en una investigación seria, tiende a demostrar que estas clases no suelen conllevar una educación islámica y, por tanto, no se opondrían a la laicidad.

El derecho comparado se ciñe, en esta obra, a la situación de la enseñanza de la religión en dos países limítrofes de Francia, en los que el régimen de los cultos se asemeja al que existe en Alsa-

cia y Mosela. Se trata primero de Bélgica: «L'enseignement religieux en Belgique» (pp. 125-143), por Rik Torfs, profesor en la Facultad de Derecho canónico de Lovaina; y en segundo lugar de Luxemburgo: «L'enseignement religieux au Luxembourg» (pp. 145-160), por Alexis Pauly, profesor en la Universidad Santo Tomás de Roma.

Corre a cargo del profesor Ives Madiot, de la Facultad de Derecho de Poitiers, la relación conclusiva: «Les statuts de l'enseignement religieux en France. Rapport de synthèse» (pp. 195-202), en la que critica que en Francia se quiera dar una solución «nacional» a todo tipo de problema, o sea una solución uniformada, en base a una «igualdad republicana mal entendida». Este autor es de la opinión que la descentralización no ha cambiado nada al respecto, pero que el Instituto de derecho local podría indicar una vía, «que conduciría a los confines del Estado federal».

DOMINIQUE LE TOURNEAU

L. OKULIK, *La condición jurídica del fiel cristiano. Contribución al estudio comparado del Codex iuris Canonici y del Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, El Copista, Buenos Aires, 1995, 201 pp.

El origen de esta obra es la tesis doctoral, en *utroque iure*, defendida por el autor en la Universidad pontificia del Laterano. Corresponde —y conviene señalarlo de entrada, para alegrarse de ello— al deseo expresado por el legislador supremo de la Iglesia de ver que se desarrollan estudios comparativos entre los dos Códigos de Derecho canónico, y —añadiríamos— a la nece-

sidad de actuar, efectivamente, en ese sentido con el fin de no quedar fríamente encerrados en el único Derecho de la Iglesia latina, lo que nos parece que es todavía demasiado habitual en el caso de los estudios canónicos que ven la luz.

El trabajo está dividido en dos partes. La primera, titulada simplemente «Doctrina», comprende tres capítulos destinados a ofrecer: en primer lugar, un compendio histórico de la renovación del Derecho canónico (pp. 25-48); luego, a presentar la eclesiología inherente al sistema canónico, tal como se desprende del Concilio Vaticano II (pp. 49-59); finalmente, a esbozar la condición jurídica del fiel cristiano en el ordenamiento jurídico canónico (pp. 61-79), condición jurídica que sirve de referencia y de punto de partida para cualquier reflexión sobre los estados o modos de vida y sobre las categorías de fieles cristianos.

La segunda parte hace la «Exégesis» de las normas en la materia, presentando para cada canon el texto correspondiente de la *Lex Ecclesiae fundamentalis*, el del canon del *Codex Iuris Canonici* y el del canon del *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*. El recuerdo del proyecto de *LEF* es afortunado, porque la mayor parte de los cánones que comprendía se encuentran en las dos codificaciones, latina y oriental.

El primer capítulo de esta parte estudia los cánones introductorios (pp. 83-115); a saber, los cánones 204-207 del CIC y 7-9 del CCEO, a los que es necesario añadir el canon 323 § 2. En cuanto al último capítulo, aborda la lista de los derechos y deberes del fiel cristiano (pp. 117-168), que comienza por el canon 10, propio del CCEO, aun-

que se le pueda poner parcialmente en paralelo el canon 754 del CIC. Esos derechos y deberes fundamentales determinan cinco sectores de gran alcance eclesial, nos dice el autor: el deber de la comunión visible, el de la santidad, el de difundir el anuncio divino de la salvación, el deber de obediencia y el de vivir la pertenencia a la comunidad eclesial. Esta clasificación es interesante, pero presenta el inconveniente —en nuestra opinión— de no enunciar más que los deberes, aunque los derechos correspondientes se deriven implícitamente de ellos.

Queremos subrayar, ahora, los comentarios del autor al canon 221 del CIC (c. 24 del CCEO). Recuerda que el proyecto de crear tribunales administrativos en la Iglesia no ha sido contemplado por el codificador, por temor a favorecer los conflictos entre fieles y autoridad eclesial, mientras que hubiera sido preferible tener más en cuenta la protección de los derechos de los fieles y «construir el espíritu de comunión que debe impregnar las relaciones intra-eclesiales de los fieles con sus pastores» (p. 157). Por eso, el autor desea —y nosotros no podemos más que suscribirlo— que sea instaurada una organización en los tribunales eclesiásticos, que se inspire en el servicio a la comunión, y que, por otro lado, no sirva para cubrir los abusos en el ejercicio de la libertad y no copie servilmente a los tribunales administrativos civiles.

La bibliografía, particularmente la de los dos últimos capítulos, nos parece demasiado limitada y poco adaptada al tema, pues las publicaciones sobre ese punto son (casi) legión. Es una pena. Por el contrario, conviene subrayar —y esto honra al autor, preocupado por la

claridad— que independientemente de la conclusión general (pp. 169-176), cada capítulo se cierra con una breve conclusión, que resume en pocos puntos los trazos relevantes de su investigación.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

VV.AA., *La subsidiarité. De le théorie à la pratique* (bajo la direc. de J.-B. d'Onorio), Téqui, Paris, 1995, 179 pp.

Las Actas del XII.º coloquio nacional de la Confederación de Juristas católicos de Francia, que se ha desarrollado en París los días 20 y 21 de noviembre de 1993, aportan un esclarecimiento pluridisciplinar sobre una noción que apareció recientemente en el debate político a consecuencia de la adopción del tratado de Maastricht. ¿Se puede decir que el concepto de subsidiariedad ha sido correctamente comprendido y, aún más, que la aplicación que se hace de él responde bien al concepto en cuestión? Algunos se sentirán, quizás rápidamente, a gusto con el empleo del término, al encontrar en los textos referencias que parecen mostrar un funcionamiento satisfactorio. Otros pondrán de manifiesto más exigencias, a partir de los mismos orígenes de la noción de subsidiariedad. Por eso, aunque no haga falta reconducir las diversas intervenciones a una crítica pura y simple del préstamo de una idea que remonta a Aristóteles, a Santo Tomás de Aquino y a la doctrina social de la Iglesia, es necesario reconocer, sin embargo, que algún conferenciante no duda en hablar de «desviación de un valor cristiano» (François Schwerer); pues el fundamento del principio de subsidiariedad — tal

como figura en la organización europea— parece más bien proceder de la búsqueda pragmática de la eficacia administrativa, que de la puesta en juego de las condiciones de la plena realización —por parte de cada hombre— de su naturaleza profunda. En efecto, como subraya el principal artífice de este coloquio (J.-B. d'Onorio), ese fundamento debe residir en la dignidad inherente a la persona humana; es decir, en su cualidad de criatura de Dios hecha a su imagen.

Se comprende, evidentemente, que algunas instancias comunitarias encuentren dificultades para integrar esa noción en los textos. Tanto más cuanto la evolución de las ideas políticas conduce a desvirtuar la idea subsidiaria, por un lado bajo la influencia del liberalismo, y, por otro, bajo la del corporativismo (Ch. Millon-Delsol). Sin duda, hay muchos aspectos positivos que resaltar, a lo que se dedican los autores de las comunicaciones sobre la subsidiariedad en el funcionamiento del Estado (J.-M. Lemoyne de Forges), en Derecho comunitario (J.-P. Jacqué), en el tratado de Maastricht (J. Foyer) o en Derecho internacional (P. Saunier).

Nosotros nos detendremos en el estudio de la subsidiariedad en la Iglesia, tal como lo hace el cardenal Castillo Lara. Este prelado parte de la recomendación del Sínodo extraordinario de los Obispos, de 1985, de estudiar si «el principio de subsidiariedad, que existe en la sociedad humana, puede ser aplicado en la Iglesia; y en qué medida y sentido puede y debe hacerse esta aplicación», reconociendo que muchos padres sinodales se opusieron a ello. A continuación, hace una exposición histórica del empleo del principio en los